

1.c) Si el Instituto Nacional de la Vivienda, en aplicación del artículo 20 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, resolviese la cesión de las parcelas adjudicadas antes de cancelarse la hipoteca constituida con arreglo a los párrafos anteriores, no devolverá al adjudicatario las cantidades a que éste tuviere derecho, de acuerdo con el mismo precepto reglamentario, sin conocimiento de acreedor hipotecario, a no mediar para ello precepto judicial.

1.d) El adquirente de la parcela, como consecuencia de la ejecución de la hipoteca, podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 86 del mismo Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto.

Art. 2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 13 de marzo de 1978.

GARRIGUES WALKER

MINISTERIO DE TRABAJO

8240

ORDEN de 29 de marzo de 1978 por la que se aprueba nueva tabla de salarios base-hora para los Estibadores portuarios y se dispone el incremento de las tarifas de incentivos.

Ilustrísimos señores:

Previsto en el artículo 69 de la vigente Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974 que periódicamente podrá procederse a la revisión de los salarios base que la misma señala, siempre que el crecimiento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional sea igual o superior al que se indica, y que tal revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 18 de octubre de 1942; cumplidas ambas circunstancias y oída, por tanto, la Comisión de Expertos Asesores, prevista en dicha Ley, en la que empresarios y trabajadores, conjuntamente, formulan acuerdo entre los mismos, en orden al porcentaje de incremento a aplicar sobre los salarios base-hora y tarifas de incentivos, se ha procedido por la Dirección General de Trabajo a elaborar y proponer los adecuados salarios base-hora, al propio tiempo que se establece el automático reajuste de tarifas de incentivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 88 y concordantes de la Ordenanza.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la citada Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el adjunto anexo II, tabla de salarios base-hora, de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974, que sustituye al vigente anexo de igual número de dicha Ordenanza.

2.º Como consecuencia de tal modificación de los salarios base-hora, las tarifas de incentivos en vigor en 1 de abril de 1977 se incrementarán en un 20 por 100, porcentaje que igualmente será aplicable a todos los jornales cuya cuantía fuera superior en un 25 por 100 a los de la tabla salarial vigente hasta la entrada en vigor de la presente Orden, y, respecto a las tarifas establecidas con posterioridad a aquella fecha, quedan incrementadas en la parte que corresponda por el tiempo transcurrido desde que entraron en vigor.

3.º La presente Orden se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor a partir de 1 de abril del año en curso 1978.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 29 de marzo de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ANEXO II

Capataces generales	202
Capataces de Operaciones	177

Encargado de Servicios Auxiliares	152
Oficiales	138
Especialistas	126
Asistentes	128
Encargados de Guardería	126
Guardería	106

8241

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el I Convenio Colectivo General para el Sector de la Marina Mercante.

Visto el I Convenio Colectivo General para el Sector de la Marina Mercante, de ámbito interprovincial, y

Resultando que con fecha 16 de febrero del año en curso tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al I Convenio Colectivo General para el Sector de la Marina Mercante, con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo convenio fue suscrito el día 14 de igual mes, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión negociadora integrada por Delegados elegidos por la I Asamblea General de Delegados de Buques y por representantes del Sindicato Libre de la Marina Mercante y de la Asociación de Navieros Españoles;

Resultando que por afectar este Convenio Colectivo a algunas Empresas públicas y también a otras con plantillas que excede del número 500 trabajadores, fue sometido antes de su homologación a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según determina el artículo primero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, con suspensión del plazo señalado en la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, habiendo dado su conformidad la expresada Comisión Delegada;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973 y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaban lo mismo durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente y así se lo han reconocido respectivamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo a cuya homologación dio su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de los corrientes se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en las disposiciones citadas y de manera especial al Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en cuanto al crecimiento salarial previsto para el año 1978 y modo de practicar éste, que determinan los artículos 1.º y 4.º de dicha disposición. Igualmente en sus restantes disposiciones no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, por lo que procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el I Convenio Colectivo General, de ámbito interprovincial, para el Sector de la Marina Mercante, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2 y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto citado en el apartado anterior, las Empresas para las que las condiciones pactadas en este Convenio supongan una superación de los criterios de referencia deberán notificar a esta Dirección General, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo, así como a la representación de los trabajadores.

3.º Notificar esta resolución a las representaciones social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso alguno en vía administrativa.

4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 16 de marzo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.